



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0811 de fecha 21 JUN 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1955, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, a través de la Resolución No. 4292 de fecha 20 de octubre de 2014, sancionó a la señora ANA DILIA ZABALA NIEVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.182.247; en calidad de propietaria y/o representante legal del Establecimiento de Comercio denominado "DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL TESORO" ubicado en la Carrera 79 Sur No. 18 F – 59, Barrio Tesoro, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 Art. 91, 98, 177, 193, 195, 207 y en la Resolución 705 de 2007 art. 1, con multa de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$821.000) m/cte., equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Que la citada Resolución Sanción, fue notificada personalmente el día 4 de agosto de 2015¹ al Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado "DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL TESORO".

Que dentro del término legal y mediante escrito radicado No. 2015ER63301 del 19 de agosto de 2015, la señora ANA DILIA ZABALA NIEVES, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Sancionatoria.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, a través de la Resolución No. 4999 de fecha 2 de diciembre de 2015, resuelve confirmar la sanción mencionada a la señora ANA DILIA ZABALA NIEVES. En el mismo documento concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora ANA DILIA ZABALA NIEVES, basa su recurso principalmente aduciendo que actualmente su establecimiento de comercio no genera ingresos suficientes razón por la cual carece de capacidad económica en la medida en que todos los recursos que ingresan provienen de ventas ocasionales y que exigirle el pago de una sanción es obligarla a endeudarse, por lo que consideraría el cierre del establecimiento.

Manifiesta igualmente que siempre estuvo atenta a los requerimientos de adecuaciones y mantenimiento del establecimiento por parte de la autoridad.

¹ Folio 29 del expediente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

21 JUN 2016

Continuación de la Resolución No. 0811 de fecha

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1955, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Así mismo esgrime que la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada y que por ser madre cabeza de familia el dinero que recibe es con destino al pago de arrendamiento, de servicios públicos domiciliarios, manutención de sus hijos y pago de suministros.

De esta manera deja sentado su recurso solicitando que se revoque en su integridad la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta autoridad ha sido reiterativa en advertir el cumplimiento estricto por parte de propietarios y/o representantes legales de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, las cuales se deben cumplir de forma eficaz y eficiente por parte de todos los establecimientos de comercio abiertos al público, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva, según cada caso en particular.

Observa esta instancia que la formulación del pliego de cargos se fundamenta en el acta número 108267 obrante a folios 2-8, por medio de la cual se emite concepto desfavorable teniendo como sustento que al momento de la visita que se realiza dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para El Distrito, el establecimiento no cumplió con las exigencias mínimas sanitarias de la ley e incumplimiento de algunos requerimientos dados en la Ley 9 de 1979, tales como: pisos y paredes deterioradas, falta de mantenimiento de equipos e instalaciones, falta de señalización y demarcación de áreas, falta de dotación de botiquín de primeros auxilios y no cumple con tratamiento previo en vertimientos.

A través del escrito, la investigada refuta la Resolución Sancionatoria mencionando básicamente que propende por el mantenimiento del establecimiento de comercio y que por los ingresos tan precarios no cuenta con los recursos para pagar la sanción impuesta.

No obstante, aunque al momento de la visita al establecimiento de comercio denominado "Distribuidora de Combustibles El Tesoro" se encontraron algunas falencias de tipo higiénico sanitario, tiene igualmente que dada la naturaleza del establecimiento dichos hallazgos no fueron de tal gravedad como para poner en peligro la vida y la salud de los consumidores.

Por lo anterior, considerando las particulares condiciones fácticas y jurídicas de cada caso, no es posible exonerar de responsabilidad al investigado, lo que procedimentalmente hace exigible la apertura de investigación advirtiendo que habrá tantas investigaciones como conceptos desfavorables se encuentre en las condiciones higiénico sanitarias del establecimiento visitado.

Pertinente resulta indicar en este momento que, la vigilancia de la autoridad sanitaria, consiste en velar por el cumplimiento normativo, para prevenir el riesgo que afecte la salud individual o colectiva y no esperar la reclamación a causa de un daño o perjuicio ocasionado, convirtiendo su exigencia en contravenciones de mera conducta y no de resultado, para el caso es suficiente trasgredir las normas sanitarias relacionadas en el pliego.

Por todo lo anterior, está de acuerdo esta instancia, en que se declare la responsabilidad de la señora ANA DILIA ZABALA NIEVES en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio "Distribuidora de Combustibles El Tesoro", teniendo en cuenta que el mencionado concepto desfavorable se emitió luego de dos visitas con concepto pendiente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 0811 de fecha 21 JUN 2016
de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1955, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso

realizadas por la Dirección de Salud Pública, en fechas 17 de mayo de 2012 y 24 de julio de 2012 respectivamente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 4292 de 20 de octubre de 2014, que decidió la Investigación Administrativa No. 2013 1955, adelantada en contra de la señora ANA DILIA ZABALA NIEVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.182.247; en calidad de propietaria y/o representante legal del Establecimiento de Comercio denominado "DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL TESORO" ubicado en la Carrera 79 Sur No. 18 F – 59, Barrio Tesoro, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, con multa de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$821.000) m/cte., equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor ANA DILIA ZABALA NIEVES, Propietaria y/o Representante Legal del Establecimiento Comercial "DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL TESORO" Calle 79 Sur No. 18 F – 59, Barrio Tesoro, Localidad Ciudad Bolívar de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 21 JUN 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: OlgaLS/contratista
Aprobado Por: Adriana JB / Jefe Oficina Asesora Jurídica





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-06-2016 03:25:16

Al Contestar Cite Este No.:2016EE41276 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA DILIA ZABALA NIEVES

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA 2013-1955

000101

Señor (a)
ANA DILIA ZABALA NIEVES
Representante legal y/o Apoderado
DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL TESORO
Carrera 79 Sur No. 18 F – 59, Barrio Tesoro
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución *"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1955 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"*. En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica



Proyectado por: Olga L. S. Contratista



